



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2023. La parte interesada subsanó dentro del término. Cartago Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00509**-00
Referencia: Ejecutivo –Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Tulio Cardona
Demandado: Luz Mery Valencia de Patiño
Rafael Antonio Patiño
Auto N°: 199

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES CC 2.533.625**, contra **LUZ MERY VALENCIA DE PATIÑO CC 29.381.352** y **RAFAEL ANTONIO PATIÑO CC 16.2214.286**, a quienes se les ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de Capital, representado en la letra de cambio 29035952.

1.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08/09/19 hasta el 07/09/21.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08/09/21 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, por concepto de Capital, representado en la letra de cambio 29035951.

2.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08/09/19 hasta el 07/09/21.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2.2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08/09/21 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de Capital, representado en la letra de cambio 24637067.

3.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08/09/19 hasta el 07/09/21.

3.2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08/09/21 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, por concepto de Capital, representado en la letra de cambio 24637068.

4.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08/09/19 hasta el 07/09/21.

4.2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08/09/21 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Hernán Aguilar CC 16.263.126 y TP 204.285, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al endoso en procuración surtido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)